

1531

RESOLUCIÓN No.
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIONES RELACIONADAS
CON PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

EXPEDIENTE N° 755-2016

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO
DISTRITAL N° 0868 DE 2008, Y

I. CONSIDERANDO:

1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.- Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

3.- Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

4.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

BONATURA A.P. S.A.S., identificado con Nit. 900607671-3, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado BONATURA, que exhibió publicidad exterior visual, sin los registros señalados en el Decreto 0352 de 2004.

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. En operativo realizado el día 15 de septiembre de 2016 por funcionarios de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en conjunto con la Secretaría de Movilidad, se encontró el vehículo de placas WGV-837, con publicidad exterior visual de BONATURA, sin los respectivos permisos ni registro de la autoridad competente.



2. Acto seguido, mediante Auto N° 0033 de fecha 07 de febrero de 2017, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la sociedad BONATURA A.P. S.A.S., identificado con Nit. 900607671-3, decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-17-018420 de 09 de febrero de 2017, recibido el día 19 de febrero del mismo año tal como consta en la guía N° RN709770209CO de la empresa de mensajería 472.
3. Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho considero que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló Pliego de Cargos N° 0094 de 19 de mayo de 2017, en contra de la sociedad BONATURA A.P. S.A.S., con Nit. 900607671-3, el cual fue notificado mediante aviso publicado en la página web de la Alcaldía Distrital el 15 de agosto de 2017.
4. Que al no existir pruebas que practicar, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar mediante auto N° 0185 del 02 de mayo de 2018, etapa dentro del cual la sociedad investigada no hizo uso del término para alegar.
5. Que habiéndose agotado todas las etapas procesales dentro de la mencionada investigación y al no existir pruebas que practicar, corresponde resolver de fondo el presente asunto.

IV ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe técnico No. 0937 de 15 de septiembre de 2016, suscrito por funcionarios de la oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
- ✓ Oficio QUILLA-18-185146 de 02 de octubre de 2018, por el cual la Oficina de de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, certifica a este despacho que respecto del vehículo de placas WGV-837 no se ha expedido resolución de registro de publicidad como tampoco solicitud de legalización al respecto.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BONATURA A.P. S.A.S., con Nit. 900607671-3.

IV. NORMAS INCUMPLIDAS Y LAS QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION.

Contravención Artículo 11 de la Ley 140 de 1994 los cuales disponen:

“Artículo 11º.- Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

...Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.”

Que la contravención de la norma anteriormente transcrita implica imponer las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 que señala:

f

“Artículo 13°.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.”

V. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente proceso sancionatorio se adelanta por haberse exhibido publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas WGV-837 sin el registro respectivo, tal como se señaló en el informe técnico C.U. N° 0937-2016, actuaciones que contravienen lo señalado en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.

En el caso concreto, se tiene que la formulación de cargos realizada por este Despacho no se torna caprichosa o antojadiza, dado que una vez valoradas las pruebas allegadas en legal forma al expediente, tal como se expresó en el acápite de los hechos, al revisar los registros de publicidad se tiene que la exhibida en el vehículo de placas WGV-837 a nombre de la sociedad BONATURA A.P. S.A.S., con Nit. 900607671-3, no cuenta con la respectiva autorización emitida por la autoridad competente; información que fue corroborada mediante Oficio QUILLA-18-185146 de 02 de octubre de 2018, en el cual la oficina de espacio público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, certifica a este despacho que respecto del vehículo de placas WGV-837, no cuenta con resolución de registro de publicidad, como tampoco existe solicitud relacionada con este trámite.

Ahora bien, conviene traer a colisión lo dispuesto por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 3019 de 23 de julio de 2010, la cual indica que en materia de publicidad quedo bajo la observancia de las autoridades locales, así: “*Que en su artículo 2 señala expresamente: “Los alcaldes municipales, distritales, o las autoridades en quienes ellos hayan delegado tal función, o los consejos de gobierno respectivos, o la autoridad que haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, deberán expedir los nuevos registros que autoricen el porte de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores registrados en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, previo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 140 de 1994.*

Parágrafo. *En todo caso las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, están obligadas a garantizar que todos los vehículos que conforman su capacidad transportadora autorizada, ya sean propios o vinculados, porten los colores*

y distintivos registrados y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio, so pena de ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003 o en la norma que lo modifique o sustituya.”

Frente a lo anterior, vale la pena reseñar el artículo séptimo del Decreto 0352 de 2004 en los siguientes términos: “... **INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** La inspección, vigilancia y control sobre la publicidad móvil la ejercerá el Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- o la entidad que haga sus veces, quien deberá contar con el apoyo de la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte en lo pertinente a las funciones de esta última entidad...”.

De acuerdo a lo expuesto, es claro que resulta viable tal como lo señala los artículos 5° y 6° del Decreto no. 0352 de 2004 por el cual se reglamenta la publicidad móvil en el Distrito De Barranquilla específicamente a lo que establece del mencionado decreto acatando las disposiciones del parágrafo que acompaña al artículo 6° el cual precisa: “**PARÁGRAFO:** Deléguese en Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- o la entidad que haga sus veces, la facultad para aprobar la totalidad de vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de avisos publicitarios y letreros que pueden circular en el Distrito de Barranquilla, previa elaboración del



1531

estudio técnico respectivo. Lo dispuesto en el presente párrafo se controlará mediante el permiso otorgado por el IDUC, del mes anterior. Cada conductor debe portar este documento en caso que las autoridades de tránsito o del IDUC lo requieran.”

Concluyéndose de todo lo anterior que conforme a las normas aplicable al caso bajo estudio, correspondiente a las reglamentadas por el decreto 0352 de 2004, con las anotaciones de los artículos mencionados, por el cual se reglamenta la publicidad móvil en el Distrito De Barranquilla y que al efectuar el estudio del arrimado probatorio, obrante en el expediente se advierte que no fue allegado, por parte del presunto infractor permiso o certificación emitida por la oficina de espacio público de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en la cual consta que la sociedad BONATURA A.P. S.A.S., con Nit. 900607671-3, en relación con el vehículo de placas WGV-837, no presenta resolución de registro como tampoco solicitud de legalización, para la exhibición de publicidad exterior visual móvil.

Cabe resaltar que dentro del proceso de la referencia se consagraron todas las garantías procesales, y que se obró de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, el citado artículo 3 de la Ley 489 de 1998, y en virtud de lo establecido la Ley 1437 de 2011, (CPACA), la sociedad BONATURA A.P. S.A.S., con Nit. 900607671-3 no hizo uso en momento alguno del derecho de defensa, con el fin de controvertir, contradecir y/o objetar las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría en su contra dentro de la investigación 755 de 2016.

Que en este orden de ideas, y al configurarse la conducta contraventora descrita en los términos anteriores y habiéndose iniciado el proceso sancionatorio bajo la observancia de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento a los preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso, este despacho.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual, y teniendo en cuenta que en el presente caso la publicidad nunca fue registrada ante las autoridades

competentes y que por tanto la consecuente legalización de la misma no se surtió se impondrá la sanción siguiente así:

Publicidad exterior visual móvil sin registro.		
Valor SMLDV:	\$781.242	
Graduación de la sanción:	Multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	
Sanción Mínima	\$ 1.171.863	
Sanción Máxima	\$ 7.812.420.00	

- Sanción correspondiente a publicidad exterior visual sin registro en el vehículo de placas WGV-837, con fundamento en los Literales 6 y 7 del Artículo 50 del CPCA, dado que el infractor conociendo la conducta contraventora a la Ley 140 de 1990, decidió no legalizar la publicidad exterior exhibida en el vehículos de WGV-837, tal como se evidencia en la parte considerativa del presenta acto.

Valor Salario Mínimo Legal Mensual vigente.	Graduación de la sanción por publicidad exterior visual sin registro.	TOTAL
\$ 781.242	5 SMLMV	\$ 3.906.210.00

En mérito de lo expuesto, este despacho,

1531

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas que regulan lo concerniente a publicidad exterior visual a Sociedad BONATURA A.P. S.A.S., con Nit. 900607671-3 por realizar la exhibición de publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas WGV-837, el cual portaba publicidad a nombre de la mencionada sociedad sin registro de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la Sociedad BONATURA A.P. S.A.S., con Nit. 900607671-3 por realizar la exhibición de publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas WGV-837 sin permiso de la autoridad competente, al pago de una multa equivalente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.906.210.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente a la sociedad BONATURA A.P. S.A.S., con Nit. 900607671-3, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 74 e inciso segundo del el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables

Dada en Barranquilla, a los

07 DIC. 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC